

SENTENCIA

Nº 416

En la Ciudad de Pamplona a quince de Abril de mil novecientos cuarenta.

Señores:

D. Eladio Carnicero Herrero.

D. Leocadio Tamara Garcia.

D. Joaquin Ochoa de Olza Arrieta.

Visto por el Tribunal Regional de Responsabilidades Politicas el expediente número 256-15, seguido contra ROMAN ARAMBURU OYARZABAL, de 51 años, casado, medico, vecino de S. Sebastian, siendo ponente el Ma-

gistrado D. Leocadio Tamara Garcia.

RESULTANDO: Que al inculcado D. ROMAN ARAMBURU se le imputa ideologia nacionalista vasca figurando en el partido con anterioridad al advenimiento de la Republica. Que prestó adhesión a la reunión de Ayuntamientos Vascos en Zumarraga y ayuda economica para sufragar los gastos del proceso del nacionalista Idiaquez. Que fué firme del manifiesto del partido Nacionalista Vasco. Que figuró en la candidatura de Concejales por el partido Nacionalista en las elecciones de Abril de 1.931 y que prestó servicios en la Cruz Roja como Medico, durante el dominio marxista en S. Sebastian.

RESULTANDO: Que, incoado expediente, aportados los informes relativos al inculcado, oido este, y practicada a su instancia prueba documental y testifical referente a los hechos objeto del expediente, el Juez hizo el resumen de la prueba, relacionando lo actuado, emitiendo informe en el sentido de que debe declararse la responsabilidad del encartado como comprendido en los apartados C) y K) del articulo 4º de la Ley de Responsabilidades Politicas.

RESULTANDO: Que cumplido el tramite que previene el apartado D) del articulo 55 de la citada Ley, el Procurador Sr. Iñarra en la representación que ostenta presentó escrito en el que se consignan las razones conducentes a la defensa de su representado.

RESULTANDO: Que en la tramitación se han cumplido las disposiciones legales.

CONSIDERANDO: Que de las pruebas suministradas en el expediente se forma el convencimiento de que las mencionadas imputaciones carecen de consistencia justificativa suficiente para llevar al animo del Tribunal la veracidad de sus asertos, en razón a que los informes de la Alcaldia, Guardia Civil y Parroco no lo corroboran como tampoco Falange que relacionando por información las indicadas imputaciones expresa que no tiene pruebas que lo justifiquen y solo Comisaria de Investigación y Vigilancia relata tales imputaciones refiriéndose a informes adquiridos; y en cuanto al conjunto de la prueba solo es dable declarar que el expedientado formó parte de una candidatura en las elecciones Municipales de 1.931, apoyada por el partido Nacionalista; y en consecuencia y por no hallarse suficientemente probados los hechos imputados no procede declarar sanción alguna contra el inculcado a quien debe absolverse.

FALLAMOS: Que debemos absolver y absolvemos a D. RAMON ARAMBURU OYARZABAL por no hallarse suficientemente probados los hechos que le han sido imputados. Notifiquese personalmente esta sentencia dandola la publicidad legal.

Así por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos

Eladio Carnicero
Joaquin Ochoa de Olza

Leocadio Tamara



PUBLICACIÓN. — Leída y publicada fué la anterior sentencia en el día de la sesión por el Sr. Vocal Ponente en sesión celebrada al efecto, de que certifico.

Rafael Alba